

## JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1 DE VALENCIA

### SENTENCIA Nº 206/18

En Valencia a tres de julio de dos mil dieciocho.

Visto por la Ilma. D<sup>a</sup> MERCEDES GALOTTO LOPEZ, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Valencia, el presente recurso Contencioso Administrativo, Procedimiento Abreviado Nº 150-18 interpuesto por D E I R, S. representado por la procuradora D MARIA RAMIREZ contra la Resolución de Alcaldía del AYUNTAMIENTO DE RIBARROJA DE TURIA de 18 de enero 2018 dedesestimación de la reclamación de responsabilidad. Ha sido parte demandada en el presente procedimiento AYUNTAMIENTO DE RIBARROJA DE TURIA representados y asistidos por la letrada D CRISTINA MARTINEZ



#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Que la meritada representación de la parte actora interpuso recurso contencioso administrativo contra la Resolución de Alcaldía del AYUNTAMIENTO DE RIBARROJA DE TURIA de 18 de enero 2018 dedesestimación de la reclamación de responsabilidad

Admitida a trámite y seguidos los trámites prevenidos por la Ley, se citó a las partes para la celebración del juicio.

Abierto el acto, la parte actora se afirmó y ratificó en su escrito de demanda e interesó el recibimiento del pleito a prueba consistente en documental por reproducida. Por su parte la Administración demandada se opuso a la demanda rechazando la existencia de nexo causal, así como la cuantía de la indemnización.

**SEGUNDO.-** Recibido el pleito a prueba, las partes propusieron la que convino a su derecho, practicándose la documental por reproducida

**TERCERO.-** En trámite de conclusiones, las partes elevaron a definitivas sus conclusiones provisionales quedando los autos conclusos para sentencia.

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO:** Es objeto de impugnación en el presente recurso contencioso administrativo la Resolución de Alcaldía del AYUNTAMIENTO DE RIBARROJA DE TURIA de 18 de enero 2018 dedesestimación de la reclamación de responsabilidad

Alega el demandante que el día 6 de diciembre 2016 cuando circulaba por el carril-bici, sufrió una caída al tropezar con unos bolardos sin señalizar

Consecuencia de la caída sufrió lesiones cuya sanidad precisaron de 20 días improductivos, reclamando por tal concepto así como por la intervención quirúrgica realizada, material osteosíntesis, cicatriz, mas un 10 % de perjuicios económico. En total 9205,02 euros

Se ejercita en el presente recurso una acción de responsabilidad patrimonial de la Administración por funcionamiento anormal del servicio público, que encuentra su base en el art. 106 de la Constitución

A tal reclamación se opone por la representación procesal de la Corporación demandada rechazando el nexo causal, alegando en síntesis que no se acredita un defectuoso funcionamiento de los servicios públicos, teniendo en cuenta que los bolardos se encontraban al

final del carril, bici, doblados hacia fuera no existiendo constancia en el ayuntamiento del desperfecto que en todo caso era perfectamente visible. Se impugna la cuantía reclamada al carecer de informe pericial que le sirva de fundamentación a los importes reclamados ex art 37 Ley 35/2015.

**SEGUNDO.-** Planteado el recurso en los precedentes términos, interesa precisar que la responsabilidad de las Administraciones Públicas en nuestro ordenamiento jurídico tiene su base, no solo en el principio genérico de la tutela efectiva que en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos reconoce el Art. 24 de la Constitución, sino también, de modo específico, en el Art. 106.2 de la propia Constitución al disponer que los particulares en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo los casos de fuerza mayor, siempre que sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos; en el artículo 32 y ssde la Ley 40/2015, y en los artículos 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa, que determinan el derecho de los particulares a ser indemnizados por el Estado de toda lesión que sufran siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, y, el daño sea efectivo, evaluable económicamente e individualizado,

El Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente (entre muchas sentencias de 14 mayo, 4 junio, 2 julio, 27 septiembre, 7 noviembre y 19 noviembre de 1.994, 11 y 25 febrero y 1 de abril de 1995 o 27 de octubre de 1.998) que la responsabilidad patrimonial de la Administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquélla, se haya producido un daño real, evaluable económicamente e individualizado. A este respecto se añade que esta fundamental característica impone que no sólo no es menester demostrar para exigir aquella responsabilidad que los titulares o gestores de la actividad administrativa que ha generado un daño hayan actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos. Concluyéndose por nuestro Alto Tribunal que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable.

Según reiterada jurisprudencia, que para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos:

- a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.
- b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.
- c) Ausencia de fuerza mayor.
- d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente por su propia conducta.

Asimismo, a los fines del Art. 106.2 de la Constitución, la jurisprudencia (sentencias de 5 de junio de 1.989 y 22 de marzo de 1.995), ha homologado como servicio público, toda actuación, gestión, actividad o tareas propias de la función administrativa que se ejerce, incluso por omisión o pasividad con resultado lesivo.

La jurisprudencia ha exigido tradicionalmente que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo, lo cual supone desestimar sistemáticamente todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en aquél, de alguna manera, la culpa de la víctima -sentencias del Tribunal Supremo de 20 de junio de 1984 y 2 de abril de 1986, entre otras- o bien de un tercero. Es decir, el necesario nexo de causalidad entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y la producción del daño puede no existir cuando el resultado dañoso se deba exclusivamente a la actuación del administrado, y cabe la posibilidad de que, junto con aquel funcionamiento del servicio público, se aprecie la concurrencia de otra concausa o causa trascendente en la producción del suceso, pudiendo entonces apreciarse una concurrencia de culpas, con compensación de responsabilidades. Hay supuestos como declara la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2000 en los que "la Administración queda, exonerada, a pesar de que su responsabilidad patrimonial sea objetiva, cuando es la conducta del perjudicado o de un tercero la única determinante del daño producido aunque haya sido incorrecto el funcionamiento del servicio público (Sentencias de 20 de febrero 13 de marzo de 1999 y 15 de abril de 2000)".

Al mismo tiempo la jurisprudencia exige exigiendo un mínimo de atención y diligencia al circular o caminar por las vías para percatarse de su estado y características y adoptar las medidas de atención y cautela requeridas (STS 17-5-2001 STSJ Andalucía, Sala de Sevilla 21-9-05 o 5-1-06), ya que el principio de objetividad en cuanto a la obligación de resarcir no exime en modo alguno a los ciudadanos de un mínimo de diligencia y cuidado en el tránsito por las vías públicas, que los obligaría a una atención especial en el ejercicio de su derecho de deambulación por las calles y a asumir cualquier resultado dañoso de cualquier posible caída si este se debiera a un obstáculo de dimensiones insignificantes o visibles,

A la vista de la prueba documental obrante no cabe más que desestimar la reclamación, debiendo destacar, en primer lugar la ruptura del nexo causal en tanto que los bolardos fueron doblados al golpearlos un vehículo. En cualquier caso no alberga duda el hecho de que era perfectamente evitable con la aplicación de la atención, observación y diligencia debida.

Asimismo, la parte demandante no acredita la cantidad reclamada reclamada mediante la prueba pericial de parte oportuna, sino que se limita a fijar una cantidad a tanto alzado sin una valoración técnica que la determine.

Lo expuesto lleva a excluir la responsabilidad de la entidad titular del espacio público, tanto en el caso de que el desperfecto u obstáculo fuera visible o conocido como cuando aquél fuera de una entidad tan mínima o reducida que impidiese apreciar su capacidad para ocasionar daños en condiciones normales.

En este sentido cabe reiterar lo expuesto en la STSJCV secc 2ª, de 19 de enero 2017 al indicar que "... La afirmación de la parte actora de que basta la producción del accidente y la existencia de un desperfecto en la vía pública para declarar la responsabilidad administrativa como consecuencia del carácter objetivo de la misma es intrínsecamente errónea. No basta la presencia del obstáculo en la vía pública para dar lugar a la imputación de la responsabilidad a la administración demandada, sino que es necesario que éste se configure como un elemento de tal naturaleza que su presencia en la vía pública pueda considerarse con un criterio de la razonabilidad como una infracción de los estándares que deben guiar la prestación del servicio público, lo que no sucede en el presente supuesto en el que el obstáculo de escasa entidad resultaba además perfectamente visible, máxime cuando la iluminación de la zona cumplía sobradamente los umbrales legalmente exigidos."

**TERCERO.-** Procede imponer las costas procesales al demandante.

Vistos los preceptos citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación.

### FALLO

**DESESTIMAR** el recurso contencioso administrativo interpuesto por D. E. R. S. representado por la procuradora D. MARIA RAMIREZ contra la Resolución de Alcaldía del AYUNTAMIENTO DE RIBARROJA DE TURIA de 18 de enero 2018 dedesestimación de la reclamación de responsabilidad. Procede imponer las costas procesales al demandante.

Notifíquese la presente resolución a las partes con indicación que contra la misma no cabe interponer recurso.

Así por esta mi sentencia la pronuncio, mando y firmo.

**DILIGENCIA DE PUBLICACION.-** Seguidamente y para hacer constar que la anterior Sentencia ha sido leída y publicada por la Ilma. Magistrada-Juez que la suscribe, en el día de la fecha, estando celebrando S.S<sup>a</sup>. audiencia pública, de lo que doy fe.

pulsado y conforme  
su original.

SECRETARIA,

EL SECRETARIO  
DEL JUZGADO



12 SET. 2018